



Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla - Sala de lo Contencioso-Administrativo de Málaga

Avda. Manuel Agustín Heredia, 16, 29001, Málaga.

N.I.G.: 2906745320220002122.

Procedimiento: Recurso de Apelación 736/2023.

De: RESIDENCIAL TEATINOS, S. L.

Procurador/a: AMALIA CHACON AGUILAR

Contra: AYUNTAMIENTO DE MALAGA

Letrado/a: S.J.AYUNT. MALAGA

SENTENCIA NÚMERO 1177/2024

ILUSTRÍSIMOS SEÑORES/A:

PRESIDENTE:

D. FERNANDO DE LA TORRE DEZA

MAGISTRADA/OS:

D^a MARÍA ROSARIO CARDENAL GÓMEZ

D. SANTIAGO MACHO MACHO

Sección Funcional 2^a

En la ciudad de Málaga a veinticuatro de abril de 2024

Visto por la Sección Segunda de la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla, con sede en Málaga, el presente recurso de apelación nº 736/2023, interpuesto contra la sentencia dictada el 11 de mayo de 2023, por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 3 de Málaga, en el que es parte apelante la entidad “ Residencial Teatinos S.L.” representada por la procuradora D^a Amalia Chacón Aguilar, y parte apelada el Ayuntamiento de Málaga, representado y asistido por el letrado D. Sergio Verdier Hernández, ha pronunciado en nombre de S.M. el REY, la siguiente sentencia, en la que la ponencia correspondió al magistrado D. Fernando de la Torre Deza.

ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO: Con fecha 11 de mayo de 2023, en el recurso contencioso-administrativo nº 257/2022, interpuesto por la entidad “ Residencial Teatinos S.L.” representada por la procuradora D^a Amalia Chacón Aguilar, se dictó sentencia en la que se desestimó el recurso interpuesto contra la resolución de 16 de junio de 2022 dictada por el Jurado Tributario del Ayuntamiento de Málaga desestimatorio de la reclamación económico administrativa en la que interesaba la devolución de ingresos indebidos como consecuencia de la autoliquidación presentada el 7 de noviembre de 2017, por valor de 70.929,23 euros relativa al Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana .

SEGUNDO: Contra dicha sentencia, la parte demandante interpuso recurso de apelación del que, una vez admitido a trámite se dio traslado a la parte apelada que, se opuso al mismo

TERCERO: Practicadas las anteriores actuaciones, por el Juzgado se remitieron a la Sala los autos, abriéndose el correspondiente rollo de apelación con el número anteriormente consignado, personándose en él las partes apelantes y la parte apelada.

CUARTO: No habiéndose interesado la celebración de vista se procedió a señalar día para deliberación y fallo el 24 de abril 2024.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Se centra el objeto del recurso de apelación en determinar si la sentencia dictada en la instancia, en cuanto que desestimó el recurso contencioso administrativo interpuesto contra la resolución de 16 de junio de 2022 dictada por el Jurado Tributario del Ayuntamiento de Málaga desestimatorio de la reclamación económico administrativa en la que interesaba la devolución de ingresos indebidos como consecuencia de la autoliquidación presentada el 7 de noviembre de 2017, por valor de 70.929,23 euros relativa al Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, es ajustada o no a derecho, entendiendo la parte recurrente y actualmente apelante que no lo es, y ello por los siguientes motivos:

En primer lugar, porque se ha infringido lo dispuesto en los arts 66.C y 67 1.C de la L. G. Tributaria y en el art 24 de la Constitución pues, aunque el impuesto se autoliquidó el 8 de noviembre de 2017, el día a quo para el cómputo de la prescripción para reclamar la devolución de los ingresos indebidos es el 12 de diciembre de 2021, que es el siguiente a aquel en el que expiró el período voluntario de pago.

En segundo lugar, porque se ha infringido lo dispuesto en el art 164 de la Constitución en la medida en que los efectos de la sentencia nº 182/2021 dictada el 26 de octubre por el T. Constitucional se producen desde su publicación y no desde su pronunciamiento.

En tercer lugar, porque, se ha infringido lo dispuesto en los arts 1.1, 38.1 y 40 de la L.O. del T. Constitucional, infringiéndose el principio de seguridad jurídica, en cuanto que la interpretación correcta de la expresión “fecha de dictarse esta sentencia” ha de referirse a la



fecha en que tiene efectos jurídicos y se incorpora al ordenamiento jurídico, que no es sino desde la publicación en el B.O.E.

En cuarto lugar, porque se ha infringido lo dispuesto en la sentencia 126/2019 del T. Constitucional en la medida en que en la transmisión del inmueble por la recurrente, teniendo en cuenta los gastos de urbanización para su transformación en urbano, no solo no ha existido ganancia patrimonial alguna, sino que ha habido pérdidas, por todo lo cual intereso el dictado de una sentencia por al que, estimando el recurso de apelación, se revocase la sentencia dictada y se dictase otra estimando el recurso contencioso administrativo interpuesto.

A dichos motivos se opuso la parte apelada que haciendo suyos los razonamientos que constan en la sentencia y exponiendo los que considero oportunos, que se irán desgranando al conocer sobre los motivos alegados por la parte apelante, intereso la desestimación del recurso.

SEGUNDO: Entrando a conocer del primero de los motivos alegados – motivos por el que la parte apelante entiende que el juzgador de instancia infringió lo dispuesto en los arts 66.C y 67 1.C de la L. G. Tributaria y en el art 24 de la Constitución pues, aunque el impuesto se autoliquidó el 8 de noviembre de 2017, el dies a quo para el computo de la prescripción para reclamar la devolución de los ingresos indebidos es el 12 de diciembre de 2021, que es el siguiente a aquel en el que expiro el periodo voluntario de pago.—el mismo ha de ser acogido y ello por cuanto que si bien de una primera lectura de lo dispuesto en el art 67 de la L. G. Tributaria en cuanto que con relación a la devolución de ingresos indebidos, establece que el plazo para poder interesar la misma comenzará a contarse “... desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo para solicitar la correspondiente devolución derivada de la normativa de cada tributo o, en defecto de plazo, desde el día siguiente a aquel en que dicha devolución pudo solicitarse; desde el día siguiente a aquel en que se realizó el ingreso indebido o desde el día siguiente a la finalización del plazo para presentar la autoliquidación si el ingreso indebido se realizó dentro de dicho plazo...” pudiera concluirse, como así se hace en la sentencia apelada, desde el día siguiente a aquel en que se llevó a cabo el ingreso, una lectura mas detenida obliga a dar la razón a la hoy apelante, pues, partiendo del hecho necesario y por demás obvio de que el ingreso tuvo lugar, entender que el plazo se computa desde que tuvo lugar dicho ingreso dejaría sin contenido la expresión “o desde el día siguiente a la finalización del plazo para presentar la autoliquidación”, siendo así que la interpretación que hay que dar a dicho precepto no es otra que entender que para cuando el ingreso tiene lugar dentro el plazo, como así ocurrió en el actual supuesto, éste se computara desde el día siguiente a la finalización del plazo para presentar la autoliquidación”, mientras que cuando el ingreso tiene lugar transcurrido el plazo, se computara desde la fecha del ingreso.

TERCERO: Entrando a conocer conjuntamente de los motivos segundo y tercero – lo que se justifica porque ambos versan sobre la misma cuestión, que no es otra que determinar si los efectos de la sentencia nº 182/2021 dictada el 26/10/2021 por el T, Constitucional, se producen desde su publicación en el B.O.E, y no desde su pronunciamiento, cuestión no baladí, pues mientras que si los efectos de la sentencia se computan desde la fecha en que se dictó, 26 de octubre de 2021, no podría interesar la nulidad de la autoliquidación pues presentada ésta el 8 de noviembre de 2017, el plazo de



cuatro años habría expiado dicho día 26 de octubre de 2021, mientras que si los efectos jurídicos de la sentencia se despliegan desde su publicación que tuvo lugar en el B.O.E el 25 de noviembre de 2021.

Pues bien, la solución que se alcanza a la hora de resolver la disyuntiva de si los efectos de la sentencia dictada por el T. Constitucional se despliegan desde la fecha de su dictado o desde la fecha de su publicación, no es otra que entender que los efectos se despliegan desde el dictado de la sentencia pues así se reconoce expresamente por dicho Tribunal al establecer en el fundamento de derecho 6º in fine que *“Por otro lado, no pueden considerarse situaciones susceptibles de ser revisadas con fundamento en la presente sentencia aquellas obligaciones tributarias devengadas por este impuesto que, a la fecha de dictarse la misma, hayan sido decididas definitivamente mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada o mediante resolución administrativa firme. A estos exclusivos efectos, tendrán también la consideración de situaciones consolidadas (i) las liquidaciones provisionales o definitivas que no hayan sido impugnadas a la fecha de dictarse esta sentencia y (ii) las autoliquidaciones cuya rectificación no haya sido solicitada ex art. 120.3 LGT a dicha fecha”* no pudiendo argüirse que si los efectos de la sentencia se desplegasen desde la fecha de su publicación, cavaría la actual reclamación al no haber prescrito el derecho a la devolución de lo ingresado, pues entenderlo así, sería contravenir lo razonado y resuelto por el Tribunal que la dicto, ya que se concluiría que la consolidación de la situación se pospondría a la fecha de la publicación. En definitiva se trata de que aquellos que hubiesen reclamado contra la liquidación con anterioridad al dictado de la sentencia, puedan ampararse en el pronunciamiento del T. Constitucional, y no de aquellos que no habiendo reclamado traten de hacerlo una vez dictada ésta, todo lo cual lleva a la desestimación del motivo y por tanto, sin necesidad de entrar a conocer del cuarto de los motivos atinente al hecho de entender que en la transmisión del inmueble no solo no ha existido ganancia patrimonial alguna, sino que ha habido pérdidas,

CUARTO: En cuanto al pago de las costas procesales causadas en el actual recurso de apelación, vista la desestimación del mismo, procede condenar a su pago a la parte apelante.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

Que desestimamos el recurso de apelación interpuesto por la procuradora D^a Amalia Chacón Aguilar, en nombre y representación indicados, contra la sentencia dictada el 11 de mayo de 2023, por el Juzgado de lo contencioso-administrativo nº 3 de Málaga, en autos nº 257/2022, condenando a la parte apelante al pago de las costas causadas en la apelación.

Líbrense dos testimonios de la presente sentencia, uno para unir al rollo de su razón y otro para remitirlo, junto con los autos originales, al Juzgado de instancia a fin de que proceda a su notificación y ejecución.





Notifíquese la sentencia a las partes, haciéndole saber que contra ella cabe interponer, si presentase interés casacional, recurso de casación ante el Supremo, que se preparara ante esta Sala en el plazo de 30 días desde la notificación de la misma

Así por esta nuestra sentencia juzgando en definitiva, lo pronunciamos, mandamos y firmamos

PUBLICACIÓN: La anterior sentencia fue leída y publicada en audiencia pública, al día siguiente a su fecha, por el magistrado ponente, de lo que doy fe.



